



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0247/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo, interpuesta por la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega (sic), conforme a los motivos indicados .*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al (sic) parte accionante, señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, a las partes accionadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, mediante Acto núm. 340/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de sus representantes legales, licenciados César Eduardo Ruiz e Italo Ruiz Ferrando, mismos abogados que les han representado en el cauce de la acción y en el recurso de revisión de amparo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido por este Tribunal el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 628-2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo justifica la decisión recurrida en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 1, del Distrito Catastral núm.12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario (sic) JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre de 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.*

b. *Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta, que la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA es la propietaria de la parcela 1, Distrito Catastral núm. 12, La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre la Parcela 1 Distrito Catastral núm. 2, matrícula núm. 0300012648, La Vega, existen 2 anotaciones preventivas, ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos; C) impresión fotostática de la venta de la publicación del inmueble propiedad de la accionante, señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, del portal donde se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos (sic).*

c. *Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. (...) 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley. (sic)*

*d. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*e. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 1, del Distrito Catastral núm.12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor (sic) del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega (sic), el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la Parcela 1, del Distrito Catastral núm.12, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, por las razones antes expuestas (sic).*

*f. Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), la recurrente pretende que se acoja el recurso y se anule la sentencia recurrida, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) la accionante, la señora JOHANNA MARÍA GUERRA BATISTA, es la única propietaria legítima del inmueble objeto de la presente acción, inmueble objeto de la presente acción; inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 7,862.50 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0300012648, dentro del inmueble: Parcela del Distrito Catastral No. 12, ubicado en La Vega, La Vega (sic).*

*b. (...) el derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 1 de diciembre del 2010, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el licenciado Orlando Julián Díaz Abreu, Notario Público de los del número de La Vega, con matrícula No. 5307, inscrito en el libro diario el 15 de diciembre del 2010, a las 10:08 A.M.*

*c. (...) el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), ha publicado la venta del inmueble propiedad de la accionante.*

*d. (...) el recurrente (sic), desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. (...) según la descripción del portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), allí se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los EE.UU. según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien domesticadas en un tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE.UU. según lo autorizado por los tribunales federales (sic).
- f. (...) evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad.
- g. (...) de lo antes descrito, se advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana).
- h. (...) dicha agresión se constituye por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad, en la especie, de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- i. (...) como si esto fuera poco, se vulneran, además, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y del 69 en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 10, en perjuicio de la accionante.
- j. (...) es patente la actualidad o a inminencia de la vulneración o amenaza, toda vez que el bien propiedad de la accionante se encuentra actualmente en venta en el extranjero.
- k. (...) es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la accionante pierda la titularidad de su propiedad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. (...) existe la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, ya que la accionante, es la única propietaria legítima del inmueble descrito anteriormente, según lo establece la documentación aportada por la parte accionante, certificación de estado jurídico del inmueble emitida por la oficina de Registro de Títulos de la Jurisdicción Original de la República Dominicana.*

*m. (...) el artículo 8 de la Constitución de la Republicana dispone que reconoce como finalidad principal del estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos: (sic).*

*n. (...) la disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado.*

*Primer medio:*

*o. La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras (sic) a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibles, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415, el presente (sic) que sigue:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que (sic) internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.*

*p. (...) no existe respecto al recurrente (sic), una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad (sic).*

*q. (...) no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.*

*r. las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*s. (...) Al principio de debido proceso (sic), contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*t. (...) al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución (sic) debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo medio:*

*u. El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las cuales esa supuesta vía es más efectiva para restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enunciación de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto (sic).*

*v. Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la accionante, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos (sic), tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte accionante no inobservó las reglas previstas por la Ley núm.137-11, concretamente las disposiciones del artículo70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez (sic) que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.*

*w. (...) por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.*

*x. (...) el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expresó en su sentencia TC/0197/13.*

*y. (...) entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12.*

*z. (...) no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata.*

*aa. Al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como de las razones por las cuales la misma reúne elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

*bb. En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha (sic) su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el accionante no tiene manera de como acceder a esta (sic), por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.*

*Tercer motivo:*

*cc. En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.*

*dd. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, les otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes en dos fases del proceso (...).*

*Conclusiones:*

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la mera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION, así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.*

*CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.*

*QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibles, y subsidiariamente, que sea rechazado, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) que el recurso de Revisión interpuesto por la Señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, carece de especialmente trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud (sic) y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. (...) la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.*

*c. (...) ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.*

*Conclusiones:*

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*Único: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00694, de fecha 07 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*Único: Que sea rechazado el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora JOHANNA MARIA GUERRA BATISTA, contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00694, de fecha 07 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en ocasión del recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 340/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista.
2. Copia del Acto núm. 628-2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa, respectivamente.
3. Copia de la carta constancia anotada de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral 12, emitida por el Registro de Títulos de La Vega, a favor de la señora Johanna María Guerra Batista.
4. Copia de la certificación de estatus jurídico sobre una porción de terreno de 7,862.50 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300012648, dentro del inmueble: Parcela 1, del distrito catastral 12, emitida por el Registro de Títulos de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la oficina de alguaciles, de la venta del inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, identificado con la matrícula núm. 0300012648, parcela 1, del distrito catastral núm. 12, del municipio de La Vega, sin que ésta conozca el motivo de la publicación, pues a su juicio no existe proceso civil ni penal pendiente en su contra, ni en República Dominicana ni en los Estados Unidos; tampoco existe homologación de sentencia emitida en el extranjero emanada de un tribunal competente en el orden internacional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por ende, la autenticidad exigida por la ley nacional para la incautación o decomiso de su propiedad, situación que le condujo a interponer una acción de amparo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República, invocando violación del derecho de propiedad y el debido proceso. La referida acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Tal como se ha expuesto en los antecedentes, la especie trata del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

b. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo *pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

c. En la misma línea, el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), *que el plazo es de cinco (5) días hábiles y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.*

e. Posteriormente, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal consolidó el criterio anterior, estableciendo que en el referido plazo, *además de ser franco*, en su cómputo solo debe tomarse en consideración *los días hábiles*, es decir, los días en que el órgano jurisdiccional se encuentra apto para recibir la acción recursiva.

f. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 340/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio profesional de los representantes legales de la recurrente, -mientras que el recurso fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que es necesario determinar si dicha notificación cumple con los parámetros establecidos por los precedentes de este colegiado y, por tanto, si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

g. Conforme a la glosa procesal se verifica que la notificación de la sentencia fue realizada el día jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que el mismo no es computable, sino los días viernes veinticinco (25), lunes veintiocho (28), martes veintinueve (29), miércoles treinta (30) y jueves treinta y uno (31); asimismo, viernes primero (1), lunes cuatro (4), martes cinco (5), miércoles seis (6) y jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), respectivamente; tampoco se computa en dicho plazo el treinta y uno (31) de marzo por ser el día de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vencimiento, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, por lo que entre la notificación de la sentencia veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la interposición del recurso [ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)] transcurrieron nueve (9) días hábiles, es decir, que el recurso fue presentado fuera del plazo legalmente previsto.

h. En cuanto al segundo aspecto, la validez de la notificación realizada, la doctrina de este colegiado ha establecido que la notificación realizada en el domicilio de los abogados es válida cuando no le cause un agravio a la defensa de quien haga uso del derecho de recurrir, posición sentada en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en la que precisó:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

i. La citada sentencia se fundamentó, a su vez, en el criterio que había establecido la Suprema Corte de Justicia acerca de la validez de la notificación realizada en el estudio profesional del abogado que representa los intereses de su cliente, en la que sostuvo:

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

j. En el caso concreto se verifica que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio profesional de los licenciados César Eduardo Ruiz e Italo Ruiz Ferrando, representantes legales de la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, conforme al citado Acto núm. 340/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022),<sup>1</sup> mismos abogados que le han representado en el cauce de la acción<sup>2</sup> y en el recurso de revisión de amparo,<sup>3</sup> supuesto distinto a lo decidido en el citado Precedente TC/0034/13.

k. Al respecto, este tribunal ha reconocido la validez de la notificación cuando se cumplen las citadas condiciones, esto es, cuando la notificación ha sido realizada en el domicilio del abogado que ha representado a dicha parte y, además, cuando dicha representación ha sido la misma en ambos escenarios. En efecto, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), literal i), pág. 11), este colegio afirmó:

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del*

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Ver instancia contentiva de la acción de amparo depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Ver instancia contentiva del recurso de revisión de amparo depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.*

l. Asimismo, se ha comprobado que tanto en la instancia que contiene la acción como en el recurso de revisión amparo, la hoy recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de las mismas, por lo que debe asumirse que la notificación de la sentencia realizada en el domicilio profesional de sus representantes legales, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, ha surtido sus efectos y debe ser retenida como procesalmente válida, conforme al criterio de este tribunal antes indicado.

m. Este tribunal ha establecido en supuestos similares, que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino, más bien, estando este ventajosamente vencido, según el precedente establecido en la Sentencia TC/0081/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).<sup>4</sup>

n. La doctrina de este tribunal ha precisado que *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de*

<sup>4</sup> Sentencia núm. TC/0263/22 del veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura. [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].

o. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

p. Ante un supuesto similar decidido en la Sentencia TC/0401/14, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), literal i), pág. 26), este colegiado hizo referencia a la sanción procesal derivada de las inobservancias del plazo para recurrir, en los términos siguientes:

*En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).*

q. En consecuencia, este tribunal determina que el recurso de revisión que nos ocupa resulta extemporáneo, conforme a las disposiciones del artículo 95



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la referida Ley núm. 137-11, así como en aplicación de los citados precedentes.

r. Finalmente, dada la solución adoptada sobre la inadmisibilidad del recurso, este colegio se exime de responder los demás planteamientos formulados por las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio lugar a la presente sentencia se originó en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norteamérica, a través de la oficina de alguaciles, de la venta del inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, identificado con la matrícula núm. 0300012648, parcela 1, del distrito catastral núm. 12, del municipio de La Vega, sin que ésta conozca el motivo de la publicación, pues a su juicio no existe proceso civil ni penal pendiente en su contra, ni en República Dominicana ni en los Estados Unidos; tampoco existe homologación de sentencia emitida en el extranjero emanada de un tribunal competente en el orden internacional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por ende, la autenticidad exigida por la ley nacional para la incautación o decomiso de su propiedad, situación que le condujo a interponer acción de amparo en fecha 19 de julio de 2021, contra la Procuraduría General de la República, invocando violación del derecho de propiedad y el debido proceso.

2. La referida acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, de fecha 07 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, decisión que fue recurrida en revisión constitucional por la señora Guerra Batista.

3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional a través de la sentencia objeto de este voto, procedieron a declarar inadmisibile el recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado sobre los siguientes motivos:

*“j. En el caso concreto se verifica que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio profesional de los licenciados César Eduardo Ruiz e Italo Ruiz Ferrando, representantes legales de la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista, conforme al citado acto núm. 340/2022 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, mismos abogados que le han representado en el cauce de la acción<sup>6</sup> y en el recurso de revisión de amparo<sup>7</sup>, supuesto distinto a lo decidido en el citado precedente TC/0034/13.”*

4. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por Johanna María Guerra Batista, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos del abogado constituido y apoderado por la parte recurrente, mediante el Acto núm. 340/2022, de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el referido recurso fue interpuesto el 8 de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, 9 días hábiles después, por lo que concluyeron en que fue incoado fuera del plazo de los 5 días que establece el artículo 95 de la Ley 137-11.

5. Esta juzgadora no comparte las motivaciones ni la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, puesto que a nuestro modo de ver, al momento de realizar el cálculo del plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, no consideraron que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en manos de los abogados de la parte recurrente, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o a domicilio, es decir en el caso que nos ocupa dicha notificación debió efectuarse en el domicilio de la recurrente, señora Johanna María Guerra Batista. Criterio este que será desarrollado en a continuación.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>6</sup>Ver instancia contentiva de la acción de amparo depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> Ver instancia contentiva del recurso de revisión de amparo depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En relación a lo anterior, a nuestro entender para el cómputo del referido plazo de 5 días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir, que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada al recurrente en su persona o domicilio.

7. Por las razones antes expuestas, el presente voto particular lo desarrollaremos analizando tres aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) precedentes y jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en ese sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

**a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada a persona o a domicilio.**

8. Como ya fue indicado, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo del Acto núm. 340/2022, de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida a los abogados de la parte recurrente, Licdos. César Eduardo Ruiz y Italo Ruiz Ferrando.

9. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales<sup>8</sup>, sólo dispone que los recursos de revisión de amparo pueden ser interpondrán mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, pero nada establece sobre la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7, numeral 12<sup>9</sup>, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones, como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*

<sup>8</sup> “Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

<sup>9</sup> “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En esa misma tesitura, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba citado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (derecho común), expresa lo siguiente: “*Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...*”.<sup>10</sup>

12. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: “*La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.*”

13. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, el legislador continuó con el mismo principio sobre la notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la Ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

14. Otro caso en el cual se comprueba que la notificación de la sentencia, para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su

<sup>10</sup> Subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

domicilio, es lo que dispone el párrafo III, del artículo 43, de la nueva ley de casación 2-23, que establece al respecto lo siguiente: “Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...” (subrayado nuestro)

15. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobamos que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”<sup>11</sup>

16. Conviene resaltar que, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”.

17. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos

<sup>11</sup> Lo Resaltado es de nosotros



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

18. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

### **b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.**

19. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

*“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.*  
(subrayado nuestro)

20. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

21. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>12</sup>*

22. Conforme la decisión antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

<sup>12</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192*

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.*

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209*

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221<sup>13</sup>*

24. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto, el cual luego fue abandonado sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

<sup>13</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

25. Conforme precedente antes citado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación Constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: *“...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”* (Subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y más aún, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.

### **c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.**

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.<sup>14</sup>

30. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

<sup>14</sup> Sentencia TC/0006/14



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95, de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente, y en el caso concreto de la señora Johanna María Guerra Batista, nunca le fue notificado el fallo impugnado en su persona ni en su domicilio, por lo que se debió asumir que el indicado plazo nunca estuvo abierto para la misma, y por ende el recurso de revisión era admisible en este aspecto.

### **CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora, no comparte la decisión adoptada, ni las motivaciones utilizadas en el cuerpo de la misma, debido a que como hemos indicado el artículo 95 de la ley 137-11, no establece nada con relación a que la sentencia de amparo que se recurren en apelación debe ser notifica a la persona o domicilio de la parte recurrente en el proceso.

Sin embargo, como hemos hecho constar en el cuerpo de este voto, ante tal laguna o inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes, ya sea a persona o en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados que la representaron.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**